

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema del Estado Social de Derecho, desde el punto de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: surgimiento del Estado Social de Derecho, concepto, estado social frente al estado liberal de derecho, así como algunas de las manifestaciones del estado social de derecho desde el punto de vista jurisprudencial.

Índice de contenido

DOCTRINA.....	2
SURGIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.....	2
CONCEPTO.....	3
ESTADO LIBERAL- ESTADO SOCIAL DE DERECHO.....	5
NORMATIVA.....	6
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.....	6
DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES	6
JURISPRUDENCIA.....	10
MANIFESTACIONES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO.....	10
DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE	10
INTERÉS PÚBLICO COMO MANIFESTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROCURAR EL MAYOR BIENESTAR DE LOS HABITANTES.....	21
SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD.....	22

DOCTRINA

SURGIMIENTO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

"No existe un momento histórico preciso de nuestra vida institucional en que pueda afirmarse que nació el Estado Social de Derecho, ni esto pudiera darse, pues el Estado Social no se creara mediante una ley o decreto, sino que es precisamente el resultado del desarrollo de una época de nuestra historia.

No hay duda que este proceso se inicia a partir de los años cuarenta, pues aunque antes existieron normas de alcance social, sobre todo en la época de Carrillo y de Alfredo González Flores, estas fueron una normativa social de excepción dentro de un régimen liberal, aunque ascendentemente interventor. Es en la década de los cuarenta que se inicia el proceso de consolidación de un Estado Social, pues en esa época tiene acceso al poder Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, quien inspirado en ideologías de corte social cristiano, se sale de los esquemas liberales. El Estado Costarricense deja de ser liberal desde este momento. Como ejemplos claros que demuestran, el nacimiento de este Estado, podemos recordar las ya citadas en el Título anterior; el surgimiento de un Código de Trabajo con protección y garantías a los trabajadores, el surgimiento de la Caja Costarricense de Seguro Social, con el establecimiento de un sistema proteccionista de la salud, el nacimiento de una serie de garantías sociales a nivel constitucional, y el surgimiento de la Universidad de Costa Rica. Se tratará ahora de una legislación social más amplia y directa, que formará parte esencial del mismo Estado...¹

CONCEPTO

"... En su obra "Derecho y Razón" que citaré aquí con frecuencia, el Prof. Luigi Ferrajoli dice que Estado Social de Derecho sería

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

aquel cuyo ordenamiento incorpora, además de las garantías a los derechos de libertad, también obligaciones que requieren del Estado prestaciones positivas en garantía de derechos sociales, como los derechos a la subsistencia, a la alimentación, al trabajo, a la salud, a un salario justo, a la educación, a la vivienda, a la información, a la autodeterminación, etc.

(...)

Como dijimos antes, frente a estas garantías negativas, las que identifican teóricamente al Estado Social de Derecho son de carácter positivo y suponen un cambio de la estructura normativa del poder estatal, que ya no va a estar sólo limitado por prohibiciones, sino que ahora va a estar funcionalizado positivamente por obligaciones de satisfacer los derechos sociales ya mencionados. (Se trataría, invocando de nuevo el lenguaje de la Ilustración, del Contrato Social Máximo). Frente a la conciencia popular, el Estado ya no se legitima con la función, meramente conservadora, de sólo no empeorar las condiciones de vida que los ciudadanos hayan podido procurarse por su cuenta, sino que debe asumir también la función innovadora de mejorar aquellas condiciones de vida por medio de lo que se llamó, precisamente, 'garantías sociales': la subsistencia, el trabajo, la vivienda, la salud, la educación, etc.

(...)

4. Puede decirse que, en rigor, el Estado Social y Democrático de Derecho constituye un modelo utópico que no ha alcanzado su cabal cumplimiento en ninguna parte donde han funcionado, bien o mal, Estados Paternalistas...."²

"Ya hemos incursionado en los términos democracia y estado de derecho. Nos falta el estado "social". La palabra social alude a la relación entre estado y sociedad: Es central en el constitucionalismo liberal la defensa de la sociedad frente al Estado; ésta se auto regula, es presuntamente natural y resistente

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a la interferencia de las administraciones o del parlamento. En el estado social, por el contrario, se encomia la acción estatal para transformar la sociedad

(...)

Con esta regla de interpretación introduzcámonos en los conflictos que originaron las "garantías sociales". Una vez que se las adoptó, el estado social de derecho figura en nuestra historia constitucional:

Aliados en una suerte de frente popular, gobierno, iglesia y partido comunista lograron incorporar a la Constitución de 1871 las garantías sociales en 1943. Quedó atrás el estado liberal. Contamos desde entonces con la jurisdicción de trabajo, y con una serie de derechos "irrenunciables": el derecho de los patronos al paro y de los trabajadores a la huelga, el derecho de negociación colectiva, disposiciones sobre salario mínimo y jornada máxima; se estableció también la seguridad social."³

"El Estado Social de Derecho es a quel fenómeno histórico que surge en el Siglo XX ante la crisis y decadencia del Estado Liberal de Derecho, como un cúmulo incipiente de instituciones y conjuntos normativos tendientes a afrontar los problemas "básicos y crecientes de las masas populares en el marco del Estado de Derecho Occidental. "El Estado mediante un progresivo reconocimiento y un otorgamiento formal de la primacía de los derechos sociales de los ciudadanos, se torna un ente conformador de la realidad económica y social que permite definirlo como un Estado benefactor de Derecho o Estado Social de Derecho"⁴

ESTADO LIBERAL- ESTADO SOCIAL DE DERECHO

"Con respecto al Estado (liberal) de Derecho, el Estado Social de Derecho representaría un momento posterior en el desarrollo de la Humanidad, y constituiría un 'plus' en relación con aquél, en cuanto lo supone y, a la vez, lo supera. La tradición liberal

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concibió el Estado de Derecho como limitado solamente por prohibiciones, en garantía de los derechos del individuo a no ser privado de la vida y de las libertades (en la tradición doctrinal de Locke y Rousseau, se trataba del Contrato Social Mínimo). En efecto, las garantías liberales consisten en deberes públicos cuyo contenido son prestaciones negativas o no prestaciones, y cuyo campo más importante se refiere al uso de la fuerza, es decir, al derecho penal ordinario y al derecho administrativo de policía. De manera que estas garantías se concretan en un sistema de prohibiciones inderogables: prohibición de castigar, de privar de libertad, de registrar, de censurar, de irrumpir en el ámbito privado, de interferir en la actividad privada, etc., a menos que se den las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley.”⁵

“...hay en Costa Rica dos tendencias históricas, claramente definidas y hasta hace poco balanceadas por un común respecto a la ley y a la paz: una dirigida a la igualdad social y económica mediante la intervención autoritaria del Estado, con acelerado sacrificio de la propiedad y de la libertad; y otra que busca lo mismo, pero a través del diálogo y la transacción, con ritmo más lento y amante del pasado y de sus tradiciones. Cada día más la diferencia de métodos envuelve una de valores, porque la circunstancia económica e histórica hace progresivamente difícil el compromiso. El Estado –que aquí es policía y providencia– puede cada día menos con el pesado fardo de una sociedad que no busca las soluciones en y por sí misma, y el costarricense continúa esperándolo todo del Estado, especialmente la nivelación de las clases, con egoísta pasividad, que se viste hoy de apatía, para aparecer mañana como resignada conformación. La paz luce artificial y la legalidad no orden ni armazón, sino jáquima o freno. Las dos cosas son necesarias: un intervencionismo fuerte, a condición de que sea honesto y bien estudiado; y una participación

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ciudadana en los problemas de la comunidad y en los conflictos de clase mucho más activa y despierta, aunque sea en pacto con los gobiernos,..."⁶

NORMATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA⁷

DERECHOS Y GARANTIAS SOCIALES

ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7412 de 3 de junio de 1994)

ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

ARTÍCULO 56.- El trabajo es un derecho del individuo y una

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.

ARTÍCULO 57.- Todo trabajador tendrá derecho a un salario mínimo, de fijación periódica, por jornada normal, que le procure bienestar y existencia digna. El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia.

Todo lo relativo a fijación de salarios mínimos estará a cargo del organismo técnico que la ley determine.

ARTÍCULO 59.- Todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo, y a vacaciones anuales pagadas, cuya extensión y oportunidad serán reguladas por la ley, pero en ningún caso comprenderán menos de dos semanas por cada cincuenta semanas de servicio continuo; todo sin perjuicio de las excepciones muy calificadas que el legislador establezca.

ARTÍCULO 60.- Tanto los patronos como los trabajadores podrán sindicalizarse libremente, con el fin exclusivo de obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales.

Queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos.

ARTÍCULO 61.- Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos, de acuerdo con la determinación que de éstos haga la ley y conforme a las regulaciones que la misma establezca, las cuales deberán desautorizar todo acto de coacción o de violencia.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 64.- El Estado fomentará la creación de cooperativas como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores.

ARTÍCULO 65.- El Estado promoverá la construcción de viviendas populares y creará el patrimonio familiar del trabajador.

ARTÍCULO 66.- Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.

ARTÍCULO 67.- El Estado velará por la preparación técnica y cultural de los trabajadores.

ARTÍCULO 68.- No podrá hacerse discriminación respecto al salario, ventajas o condiciones de trabajo entre costarricenses y extranjeros, o respecto de algún grupo de trabajadores.

En igualdad de condiciones deberá preferirse al trabajador costarricense.

ARTÍCULO 71.- Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

ARTÍCULO 72.- El Estado mantendrá, mientras no exista seguro de desocupación, un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios, y procurará la reintegración de los mismos al trabajo

ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

(Así reformado por Ley No.2737 de 12 de mayo de 1961)

ARTÍCULO 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.

JURISPRUDENCIA

MANIFESTACIONES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE

“En efecto, el artículo 50 de la Carta Fundamental establece el derecho de toda persona, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la obligación correlativa del Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho; disposición ésta que encuentra amplio desarrollo en una innumerable cantidad de instrumentos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

internacionales, entre los que pueden citarse, a manera de ejemplo, la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América (Ley 3641), la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural (Ley 5980), el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la Capa de Ozono (Ley 7223), la Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Ley 7224), el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Ley 7228), el Convenio de Creación del Instituto Interamericano de Investigación y Cambio Global (Ley 7402), el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre cambios climáticos (Ley 7402), la Convención sobre la Diversidad Biológica (Ley 7414), el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres prioritarias en América Central (Ley 7433) y el Convenio de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (Ley 7498).- También encontramos una buena cantidad de Declaraciones y textos similares, entre ellos, la Declaración de Estocolmo, aprobada en junio de 1972 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano; la Carta Mundial de la Naturaleza, resolución número 37-7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de octubre de 1982; la Declaración sobre el derecho al desarrollo, que es resolución número 41-128 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 4 de diciembre de 1986; la Declaración de Río -citada por los incidentistas- aprobada en la Reunión de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en junio de 1992, y finalmente, la Declaración de Viena, aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en junio de 1993.- Los cuerpos normativos citados, valga decir, la norma constitucional y los instrumentos internacionales, se complementan para integrar el parámetro constitucional en materia ambiental, y de allí surgen los principios esenciales y vinculantes, tanto para los particulares como para todos los órganos públicos, en esta temática y que han inspirado la legislación secundaria vigente, entre ellas, la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Biodiversidad, por citar sólo las más recientes; incluso en ésta última ley se establecen como criterios de interpretación, en materia de protección de la biodiversidad, los siguientes (artículo 11): el criterio preventivo, que reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas; el criterio precautorio o indubio pro natura, conforme al cual, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección; el criterio de interés público ambiental, que señala que el uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos; y finalmente, el de integración, según el cual, la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo. IV).- Ahora, si bien es cierto todos los textos enunciados regulan temas concretos, no hay uno sólo de ellos en los que no se reconozca el hecho incontrovertible de que proteger la naturaleza, que es patrimonio mundial, es salvaguardar no sólo la vida de las personas y su salud, sino también la de la humanidad sobre la tierra.- Y es por esa razón que en la actualidad, se habla de "desarrollo sostenible", que en su concepción más básica incorpora a los aspectos económicos y sociales, tradicionalmente integrantes de todo plan de desarrollo, la variable ambiental, en la idea de proteger nuestro presente, así como de salvaguardar el patrimonio de las generaciones venideras.- Nuestra jurisprudencia constitucional ha sido abundante en este aspecto, y ha hecho una férrea defensa del ambiente, en relación con los diversos planes y políticas de desarrollo que se han pretendido implementar en

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

nuestro medio. Así, en la sentencia número 2641-96, señaló: "El ambiente... debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el futuro y el presente y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras... El objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción de esta materia, del principio de la "lesión", ya consolidado en el Derecho Común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y útil del derecho mismo" . En esa misma línea, y más concretamente sobre el derecho sostenible, ha expresado ese Tribunal: "...es obligación del Estado proveer a su protección [la del ambiente], ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin o bien, a través de actos concretos por parte de la Administración. El desarrollo sostenible es una de esas políticas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demográfico o entre éste y los sistemas naturales. Es el desarrollo sostenible, el proceso de transformación en la utilización de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

necesidades humanas del presente y del futuro." (Sentencia número 1763-94) . Esta nueva concepción, acerca de cómo debe buscarse el desarrollo de nuestra sociedad, obliga a que todos -particulares o funcionarios públicos- nos esmeremos en la búsqueda de soluciones para conciliar todos los intereses en juego, tratando de evitar, en la medida de lo posible, el menor daño al ambiente; de manera que no se trata de impedir el desarrollo tecnológico de los países, ni la satisfacción de las necesidades básicas de la población, sino de buscar que el cumplimiento de tales fines se haga en armonía con el medio, valga decir, en el equilibrio de todos los factores que inciden en la toma de las decisiones. De dicha obligación no escapa esta jurisdicción especializada, y menos aún, cuando se trata de resolver acerca de la procedencia o no, de medidas cautelares en defensa del ambiente.- V).- La constitución de la servidumbre, y por ende, el paso de la línea de transmisión por la propiedad de los incidentistas, implica según el artículo 2° del acuerdo impugnado, que por razones de seguridad, así como por previsiones para expansión y requerimientos de operación y mantenimiento, en los derechos de paso o servidumbres, se prohíben actividades como: todo tipo de edificaciones, siembra de cultivos que deban quemarse en forma periódica, como la caña de azúcar, y cultivos como el arroz . Tampoco podrán sembrarse árboles o cultivos que en su desarrollo final, se aproximen a cinco metros de los conductores más bajos, estando en condiciones de carga máxima o de contingencia. De igual forma se prohíben los movimientos de tierra que eleven o alteren el perfil del terreno y el almacenamiento de materiales inflamables o explosivos. En caso de realizar excavaciones en las cercanías de las estructuras de la obra se deberá consultar al ICE con anterioridad. Igualmente, se deberá permitir el acceso a funcionarios encargados de la obra, para su construcción o mantenimiento.- Por eso, aunque en esta sede no se ha logrado constatar si las líneas de transmisión atraviesan o no la parte boscosa del Refugio -por no existir elementos de juicio suficientes al respecto en los autos, debe tomarse en cuenta que

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"el área de la servidumbre está cubierta de bosque secundario y tacotal " y que de ello está plenamente consciente el ICE.- Siendo ello así, es fácil arribar a la conclusión de que el paso de la línea de transmisión, de no tomarse las medidas de protección necesarias, sí es susceptible de producir un impacto directo importante sobre las especies que allí coexisten.- Dentro del "bosque secundario" que allí se localiza, se encuentran elementos florísticos especiales como el pochote, espavel, cocobolo, guanacaste, ceiba, ojoche y cedro, entre muchos otros, cuyo desarrollo final, en todos los casos, sobrepasa la altura máxima establecida en el acuerdo de constitución de la servidumbre; y de allí que pueda afirmarse que, incluso para el normal funcionamiento de las líneas de transmisión, el ICE tendrá que tomar las medidas necesarias para proteger el proyecto, con lo cual no podrían existir árboles que en su desarrollo final se aproximen a cinco metros de los conductores más bajos, con el riesgo inminente de su tala.- Además, la servidumbre partiría el Refugio en dos, y se amenazaría el hábitat de las especies de fauna, las cuales también podrían ocasionar daños a la estructura del ICE. Piénsese por ejemplo, en el peligro que significa para las aves en riesgo de extinción, la existencia de una línea de transmisión de electricidad, de alto voltaje, en su entorno natural, o en la posibilidad no lejana de que, de instalarse una torre en el área que atraviesa el Refugio (y tampoco existe prueba alguna en el expediente que indique que dentro del Refugio no será necesario construirlas), algunas especies de monos o ardillas de las que allí habitan, por citar sólo esas, puedan morir como consecuencia directa del contacto con los cables u ocasionar daños a los mismos. De los autos no se desprende, por otra parte, que el ICE haya concluido con los estudios de impacto ambiental que exige nuestra legislación, antes bien, de la documentación que obra en los autos, la única referencia que existe acerca del estudio de impacto ambiental, se encuentra a folio 14 del expediente administrativo, en donde se indica que "el estudio de impacto ambiental de la línea Parrita Lindora se encuentra actualmente

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

avanzado, faltando únicamente el estudio arqueológico" , pero nada más; los resultados de dicho estudio aún se desconocen, y por ende no se sabe a ciencia cierta si éste analiza o no, las consecuencias de pasar la línea por el Refugio.- En este sentido, resulta importante transcribir en lo conducente, lo dicho por la Sala Constitucional, que a pesar de que desestimó un recurso de amparo, que por similares razones a las que aquí se exponen, promovieron los incidentistas, señaló en relación con la protección que ameritaba la existencia de un Refugio de Vida Silvestre.- Se trata de la sentencia número 2504-01, de las 18:03 horas del siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, en cuyo último Considerando se lee lo siguiente: "... en lo que toca a la protección al medio ambiente que consagra el artículo 50 de la Constitución Política, importa resaltar que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental del Ministerio del Ambiente y Energía (SETENA) autorizó la obra con una simple declaración jurada de compromisos ambientales. Sin embargo, para ello -según se expresó en el informe rendido por el representante de la Secretaría- no se tuvo en cuenta la declaratoria de refugio privado de vida silvestre de la propiedad de los actores, que operó al amparo del Decreto Ejecutivo número 27257-MINAE, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" número 60 del viernes 11 de setiembre de 1998. Lo anterior porque aún no se había firmado y publicado el Decreto en cuestión. Este planteamiento elude la cuestión de fondo, que es si la obra puede continuar aprobada en esos términos pese a la declaratoria de refugio de vida silvestre del terreno y, aun cuando ello fuera posible, si la declaración jurada en sus términos actuales implica la protección ambiental que el refugio requiere. Ninguna de esas circunstancias se comprendió al completar el Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar que corre a folios 40 y 41 de este expediente (la pregunta número 27 del formulario expresamente apunta a si el terreno se localiza dentro de un área protegida y se contestó que no), al dictar la resolución número 503-97-SETENA (folio 44), ni al rendir la declaración jurada de compromisos ambientales (folio 45), que dio

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

lugar a la resolución número S.G.497-97 de la Secretaría, exonerando de la presentación de un estudio de impacto ambiental. Este trámite se cumplió un año antes de que apareciera publicado el Decreto que importa (el formulario tiene fecha 21 de julio de 1997, la primera resolución de la Secretaría es del 28 de julio de 1997, y la segunda del 2 de setiembre de 1997), de manera que no existía obligación del Instituto o la Secretaría de tratar el asunto desde esa óptica. De igual forma, los informes rendidos por el Instituto Costarricense de Electricidad y la SETENA son de algunos días anteriores a la publicación (4 y 2 de setiembre de 1998, respectivamente). Sin embargo, es claro que el Decreto Ejecutivo número 27257-MINAE obliga a replantear, antes de iniciar las obras, el problema de su impacto sobre el medio ambiente, de modo que a las recomendaciones formuladas en el anterior acápite valga añadir aquí que el punto debe ser obligatoriamente sometido por el Instituto Costarricense de Electricidad a consideración de la SETENA, con la debida antelación al inicio de las obras ." Véase pues, que la propia Sala Constitucional sentó la obligación del ente demandado, de tomar medidas especiales en protección del Refugio, pero no hay en autos elementos suficientes para considerar que se haya dado cumplimiento al deber impuesto.- VI).- Ahora bien, el demandado alega que no se ha acreditado que la ejecución del acto administrativo produzca daños de difícil o imposible reparación, y que lo que su ejecución posibilita es únicamente iniciar el trámite de la expropiación, y no instalar la línea de transmisión, pues ello sólo sería factible una vez concluidas las diligencias de expropiación y depositado el justiprecio que se establezca en la sentencia, amén de que los daños se refieren a hechos futuros condicionados a la instalación de la línea de transmisión, y de que no existen pruebas científicas que demuestren la relación causal entre la instalación de éstas y un daño al ambiente. La juzgadora de instancia acogió esos criterios, y rechazó la incidencia por estimar que resulta prematura y por la inexistencia de prueba científica acerca de los daños que ocasionaría al ambiente, argumentos de los que discrepa

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

este Tribunal.- En primer término, resulta evidente que, una vez declarada de utilidad pública la constitución de la servidumbre, y fijado en sede administrativa el monto de la indemnización, las diligencias judiciales de expropiación únicamente tienen por objeto, la determinación del justiprecio, sin que pueda discutirse en esa vía un eventual daño al ambiente. Más aún, con la fijación definitiva del monto, y su depósito por parte del ente expropiante, procede en buen derecho, poner al ICE en posesión de lo expropiado, de manera que no es de recibo la tesis de que la gestión resulta prematura. Afirmar que los daños al ambiente se causarían eventualmente con la instalación de la línea, implicaría desnaturalizar el objeto de la tutela cautelar, al permitirse primero la construcción del proyecto y luego determinar si éste en su funcionamiento, perjudica o no los intereses ambientales de la Nación. Como ya se dijo, en esta delicada materia, es de aplicación el denominado "principio precautorio", conforme al cual, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con éstos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección, y de allí que no es posible sostener, sin lesionar a su vez dicho principio, que como no existen estudios de impacto ambiental que permitan definir los inconvenientes del trazado de la servidumbre por la propiedad de los actores, no se dan los presupuestos legales para la adopción de la medida -como se señala en la resolución recurrida- cuando es más bien la inexistencia de tales estudios, lo que obliga a imponerla.- VII).- Y sobre este tema en particular, debe indicarse que a nuestro juicio, la resolución número 2806-98, de las 14:30 horas del 28 de abril de 1998 de la Sala Constitucional, que también se cita en los escritos de la demandada, poco tiene que ver con la situación del caso concreto.- En dicha sentencia, dictada con ocasión de un recurso de amparo interpuesto por vecinos del Cantón de Belén contra el ICE, por la ampliación de la línea de transmisión de alto voltaje existente en ese Cantón, denominada Línea de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Transmisión Alajuela-La Caja, lo que se determinó, a partir de una serie de estudios de impacto ambiental y de buena cantidad de criterios científicos y técnicos llevados a dicho proceso de garantía -los que por cierto, se echan de menos aquí- fue que no había base científica suficiente para determinar que los campos electromagnéticos como el que genera la línea de transmisión mencionada, tuvieran efectos negativos en la salud de los seres humanos, y más concretamente con la aparición ciertos tipos de cáncer (ver copia íntegra de la sentencia, de folios 47 a 66 del incidente).- Dicha discusión se abrió en sede constitucional, en virtud de que las líneas atravesaban varios residenciales de la zona, y por el supuesto riesgo en la aparición de cáncer en las personas que habitan cerca de ellas, que no es lo que se discute en este caso. Aquí la cuestión tiene matices distintos, pues lo que está de por medio no es la influencia de los campos electromagnéticos sobre el ambiente o la salud de las personas -ni tampoco la de dichos campos sobre plantas o animales- sino más bien, la influencia directa de la instalación de la línea de transmisión, en un área que fue declarada por el propio Estado -lato censu- como Refugio de Vida Silvestre, para la protección de especies de flora y fauna en peligro de extinción.- Y para supuestos distintos, soluciones también diversas.- A diferencia del caso resuelto en la sentencia constitucional, en el presente no hay estudios de impacto ambiental debidamente concluidos, ni otros estudios científicos que demuestren que no va a existir tal daño, y por el contrario, habida cuenta de la naturaleza de las obras a desarrollar, hay un principio elemental de lógica (artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública), que nos indica que sí puede haber impacto directo en el Refugio por el desarrollo de la obra, sin que conste tampoco que la institución haya tomado en cuenta todos los elementos técnicos, ambientales y socio-económicos necesarios, como tan claramente se afirma.- En resumen, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 91.2 de la Ley de esta Jurisdicción, y por las especiales características del caso, es evidente que permitir la ejecución del acuerdo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

impugnado, habría de ocasionar daños de difícil o imposible reparación al ambiente, ante el inminente riesgo de que una vez instalada la línea de transmisión, perezcan o se vean afectadas, especies de flora y fauna en peligro de extinción. En ese tanto, se estima que acoger la medida cautelar solicitada constituye sencillamente, la aplicación concreta del consabido principio "precautorio o pro natura" que, implica admitir que en caso de duda, acerca de si una obra pública ocasiona o no un daño ambiental, debe resolverse en favor de la protección del ambiente, al menos hasta tanto no se garantice fehacientemente, que las especies protegidas no encontrarán peligro alguno, con lo que a su vez se honrarían los compromisos adquiridos por toda la colectividad, al insertarse el texto actual del artículo 50 constitucional, así como los que derivan de los instrumentos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por Costa Rica, en esta materia.- VIII).- Tampoco comparte el Tribunal, los razonamientos que contiene la resolución recurrida, sobre la inexistencia de una apariencia de buen derecho en el caso concreto (fumus boni iuris), ni los referidos a que la suspensión debe denegarse por cuanto la constitución de la servidumbre se funda en el interés público.- Para refutar lo primero, basta con advertir que fueron los propios dueños del inmueble, los que voluntariamente decidieron acogerse al régimen de protección de un Refugio de Vida Silvestre, y que con ello, vieron sustancialmente limitadas sus posibilidades de disposición y disfrute de la propiedad, en beneficio de la colectividad entera; además, con vista de los autos, no puede negarse la seriedad de los alegatos esgrimidos durante el proceso -sin que esta afirmación implique por supuesto, adelanto alguno de criterio acerca de la nulidad reclamada en el proceso principal- ni el hecho de que los incidentistas no acuden a esta sede en defensa de intereses patrimoniales o económicos, valga decir meramente privados, sino más bien en protección del ambiente y de las especies amenazadas. Y justamente por lo dicho, ha de afirmarse que no se está ante un conflicto entre un interés público y uno privado, sino ante la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

necesidad de satisfacer dos intereses públicos con fundamento constitucional, e igualmente importantes para la sociedad. El Tribunal no se desconoce ni el fundamento constitucional de la expropiación, ni las potestades legales del Instituto Costarricense de Electricidad, para imponer la constitución de servidumbres para el paso de líneas de transmisión, y menos aún, la importancia nacional y el interés público que involucra la conclusión de una obra de infraestructura como el proyecto Parrita-Lindora, pero opta por acoger la medida cautelar, no sólo porque sí se dan los presupuestos de ley, sino por considerar que la ejecución inmediata del acuerdo cuestionado, ocasionaría al ambiente daños mayores que los que la suspensión causaría al ICE, pues como las obras aún no se han iniciado, bien puede la Institución continuar con los trámites de constitución de servidumbres en otros inmuebles afectados, concluir los estudios de impacto ambiental e incluso, analizar si fuera del caso, otras posibles opciones de trazado de la línea de transmisión en el área en conflicto, si los estudios técnicos y científicos así lo recomiendan, especialmente en el caso concreto, en donde el área de la servidumbre es relativamente pequeña, pues tiene una longitud promedio que no excede los 73 metros.- La suspensión de los efectos del acuerdo, claro está, tiene carácter provisional, y nada impide que, si se diera un cambio en las condiciones que hoy obligan a conceder la cautelar, pueda esta jurisdicción replantearse la conveniencia y necesidad de mantener la medida.-"⁸

"III.- DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PLANIFICACIÓN URBANA: La adecuada planificación urbana dentro de los límites del territorio municipal, es un derecho constitucional que deriva del numeral 50 de la Carta Fundamental. Como lo ha sostenido nuestro Tribunal Constitucional, la planificación urbana es la parte no verde - gris- del Derecho Ambiental en el que podemos encontrar el ambiente natural -la protección recursos naturales- y lo gris -el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ambiente urbano que incluye el entorno-, y ambos son partes de una misma moneda, partes complementarias de una sola realidad; la obligación de las Administraciones Públicas de tutelar el ambiente en sus diversas manifestaciones y, el derecho de los habitantes a que los órganos públicos cumplan con ese deber (ver resolución de la Sala Constitucional 2003-03656).”⁹

INTERÉS PÚBLICO COMO MANIFESTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PROCURAR EL MAYOR BIENESTAR DE LOS HABITANTES.

“Confirmando la importancia de la protección indicada, la Sala Constitucional en su voto N° 2757-93 de catorce horas cuarenta y cinco minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y tres resolvió, citando el voto N° 1441-92 de trece horas cuarenta y cinco minutos del dos de junio de 1992: " . . . dentro del concepto de "interés público" u "orden público", existen las medidas a través de las que el Estado interviene a fin de asegurar en la sociedad su organización moral, política, social y económica, y están incluidas dentro de ellas, las normas jurídicas que se refieren al control de precios en los artículos de consumo básico. Esto como clara manifestación del principio general contenido en el artículo 50 constitucional, que dispone que el Estado debe procurar el mayor bienestar de todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza, lo que unido a la adhesión al principio cristiano de justicia social (art. 74 idem), determinan la esencia misma del sistema político y social costarricense, que lo definen como un Estado de Derecho. Por ello, se afirma que esos principios de orden público social, justifican el amplio desarrollo que se promueve en torno a la protección de los derechos de los consumidores. " De igual manera en su voto N° 4463-96 de nueve horas cuarenta y cinco minutos del 30 de agosto de mil novecientos noventa y seis expuso: " Para la Sala el hecho

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de que los terceros puedan resultar afectados por la actividad comercial (acaparamiento, porcentajes de utilidad irrazonables, existencia de monopolios de carácter privado, etc.) hace factible que el legislador disponga, con fundamento en el artículo 28 de la Carta Política -obligaciones tales como la presentación de documentos e información sobre los bienes ofrecidos al público y ello no lesiona la disposición bajo análisis, ya que es consecuencia de los deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico regula. No es posible encontrar en el derecho a la intimidad, y en general en los que integran la vida privada de la persona, y que garantiza la Constitución Política, un escollo insalvable para la actuación del Estado en protección de terceros, cuando se trasciende el ámbito de la privacidad y se les involucra ".¹⁰

SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO A LA SALUD

"En reiteradas ocasiones esta Sala se ha pronunciado acerca del derecho a la vida y a la salud. La Constitución Política en el artículo 21 establece que la vida humana es inviolable, y es a partir de dicho enunciado que se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva el Estado el encargado de velar por la salud pública. La preponderancia de la vida y de la salud, como valores supremos de las personas, está presente y señalada como de obligada tutela para el Estado, no sólo en la Constitución Política, sino también en diversos instrumentos internacionales suscritos por el país como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente el régimen de seguridad social es un pilar fundamental del conjunto de derechos fundamentales de la persona en su dimensión vital y encuentra sustento en el artículo 73 de la Constitución Política. De conformidad con dicho ordinal es la Caja Costarricense de Seguro Social la institución llamada a

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

brindar tal servicio público, debiendo instrumentar planes de salud, crear centros asistenciales, suministrar medicamentos, dar atención a pacientes entre otras cosas, para lo cual cuenta no solo con el apoyo del Estado, sino además con el aporte económico que realiza una gran parte de la población. De conformidad con lo anterior resulta preciso señalar lo que este Tribunal en la sentencia número 5934-97, de las dieciocho horas treinta y nueve minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y siete, consideró:

"Misión y funciones de la CCSS (continúa). Cabe preguntar, puesto que ha sido planteado en el sub examine, si la mayor o menor capacidad financiera del Estado (concretamente, de la CCSS) puede ser argüida valaderamente como un óbice que justifique que se desatienda, o se atienda insuficientemente, la cumplida observancia de aquello que constituye la razón misma de ser de la entidad. La respuesta es importante, porque la representante de la accionada ha informado a la Sala que a esa institución le resulta presupuestariamente imposible atender a lo que el actor le solicita, alegando en su favor la máxima de que nadie está obligado a lo imposible y advirtiéndole que pretender lo contrario podría significar "el principio del fin del sistema de seguridad social" de que se precia nuestro país. Si regresamos al pluricitado fallo n° 5130-94, se ve que en él ya contestó este Tribunal a ese planteamiento, al indicar que "... si el derecho a la vida se encuentra especialmente protegido en todo Estado de Derecho Moderno y en consecuencia el derecho a la salud, cualquier criterio económico que pretendiera hacer nugatorio el ejercicio de tales derechos, debe ceder en importancia pues como ya se indicó sin el derecho a la vida los demás derechos resultarían inútiles."

Y es que dicho aparte resume lo medular de la cuestión, al recalcar -y valga la pena reiterarla- una verdad fundamental: ¿De qué sirven todos los demás derechos y garantías, las instituciones

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y sus programas, las ventajas y beneficios de nuestro sistema de libertades, si una sola persona no puede contar con que tiene asegurado el derecho a la vida y a la salud? De todos modos, si lo que precisa es poner el problema en la fría dimensión financiera, estima la Sala que no sería menos atinado preguntarnos por los muchos millones de colones que se pierden por el hecho de que los enfermos no puedan tener la posibilidad de reincorporarse a la fuerza laboral y producir su parte, por pequeña que sea, de la riqueza nacional. Si contabilizamos este extremo, y todos aquellos que se le asocian, resulta razonable postular que pierde más el país por los costos directos e indirectos del estado de incapacidad de quien yace postrado por una enfermedad, que lo que de otro modo se invertiría dándole el tratamiento que le permitiría regresar a la vida productiva. Desde luego, los beneficios intangibles, sociales y morales, son -incuestionablemente- de mucho mayor cuantía."

En esta materia, la Sala Constitucional ha considerado que en vista de que se está en una sede jurisdiccional-constitucional y no técnico-médica, se ha respetado siempre el criterio del médico tratante del paciente, precisamente porque sus criterios médicos no pueden ser discutidos por parte de este Tribunal, siempre que sea un profesional de esa institución pública, pues para tener por obligada a la Caja Costarricense de Seguro Social, debe ser uno de sus médicos quien prescriba un determinado tratamiento. Si un médico de la institución receta un determinado tratamiento a un paciente que se ha sometido a su diagnóstico y a los procedimientos internos respectivos, en ese caso no puede la Caja Costarricense de Seguro Social negarse a suministrárselo salvo que razones médicas no lo aconsejen, aún cuando ello implique un desembolso para la institución, pues consideraciones de tipo económico no pueden ser puestas por encima de los derechos fundamentales de las personas.

En la especie, queda claro que el diagnóstico emitido por el Dr.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Baudilio Mora Mora, médico tratante del recurrente, quien a su vez funge como Jefe del Servicio de Endocrinología del Hospital Rafael Angel Calderón Guardia de la CCSS, es que sufre de Diabetes Mellitus, lo que ha requerido que - a partir de octubre del 2002-, se le variara el tratamiento de la utilización de soluciones orales a insulina NPH, cuya dosis recomendada por el galeno es de cuarenta unidades por la mañana y cuarenta por la noche. Asimismo, en su informe, los representantes de la autoridad recurrida reconocen que el Dr. Baudilio Mora, le extendió una receta al recurrente, donde recomendaba la entrega de la insulina y jeringas para el lapso de cuatro meses, en virtud de la situación especial que presenta éste presenta, ya que es diplomático, y además labora y reside en Washington, D.C., EUA. No obstante, a manera de excepción y solo por una vez, la Jefe de Farmacia de ese nosocomio le entregó únicamente las cantidades correspondientes a dos meses, debido a que aseguran que así lo ha establecido el Comité Central de Farmacoterapia de la CCSS, ante la posibilidad de que se produzca un desabastecimiento de medicamentos que afecte a los demás asegurados. No obstante lo anterior, la Sala aprecia que las pautas dictadas por ese Comité citadas por los recurridos, no prohíben la entrega de medicamentos en mayor o menor cantidad a la dispuesta por un médico tratante, sino que establecen que "El Servicio de Farmacia debe revisar las existencias con el fin de no causar perjuicio a otros pacientes que se podrían quedar sin los productos" . Desde la perspectiva del Derecho constitucional, que tutela derechos subjetivos, la Sala entiende la preocupación mostrada por los recurridos con respecto a los demás asegurados; sin embargo, no es posible desatender al recurrente en su situación particular y excepcional, toda vez que al laborar como diplomático fuera del país se le dificulta viajar cada mes únicamente para retirar los medicamentos prescritos. De todas formas, en lo que interesa a la Sala el médico tratante prescribió no solo el medicamento sino la cantidad que debe ser suministrada al recurrente, de manera que bajo esas circunstancias las autoridades de la CCSS no están en posición de negarse a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

suministrarlo, salvo que razones médicas no lo aconsejen -lo que no sucede en el presente caso-, pero nunca con justificaciones meramente organizativas y/o económicas, ya que éstas no pueden ser puestas por encima de los derechos fundamentales de las personas. Adicionalmente, la Sala estima pertinente aclarar que si el médico tratante le brindó la receta al amparado para que éste contara con suministro de medicamentos por cuatro meses, no existe razón para que el promovente regrese a consulta con el médico con el fin de que nuevamente le facilite la receta, como es la práctica en los centros médicos de la CCSS.

El sistema costarricense de seguridad social parte de un principio de solidaridad, según el cual la contribución de todos permite la prestación de adecuados servicios de salud en beneficio de todos los habitantes de la República. La lectura sistemática de los numerales 50, 73 y 177 párrafo 3° de la Constitución Política reafirma la anterior posición. No es posible que la C.C.S.S. rehuya su deber constitucional de prestación de servicios, o el suministro de medicamentos debidamente prescritos por sus médicos a los pacientes. En vista de lo anteriormente dicho, debe esta Sala declarar con lugar el presente recurso de amparo, por violación al derecho a la salud, ordenando a la Caja Costarricense de Seguro Social suministrar al amparado, de conformidad con las indicaciones de su médico tratante, el medicamento prescrito en la dosis y con la periodicidad correspondientes para atender su padecimiento.”¹¹

FUENTES CITADAS

- 1 BLANCO González Héctor L.(et al.)Perspectivas del Estado Social de Derecho en Costa Rica. Seminario de graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1984.p.219.
- 2 ANTILLÓN Montealegre Walter. El Estado Social de Derecho y su reforma. *Revista de Ciencias Jurídica*.(82): 13.16. Setiembre-Diciembre. 1995.
- 3 RODRIGUEZ Oconitrillo Pablo. Ensayo sobre el Estado Social de Derecho y la interpretación de la constitución. 1956. p.45.46
- 4 BLANCO González Héctor L.(et al.)Perspectivas del Estado Social de Derecho en Costa Rica. Seminario de graduación para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. 1984.p.354.
- 5 ANTILLÓN Montealegre Walter. El Estado Social de Derecho y su reforma. *Revista de Ciencias Jurídica*.(82): 13. Setiembre-Diciembre. 1995.
- 6 ORTIZ Ortiz Eduardo. Costa Rica: Estado Social de Derecho. *Revista de Ciencias Jurídicas*.(29):35-36. Mayo- Agosto. 1976.
- 7 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.Costa Rica de 7 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.
- 8 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION PRIMERA. Resolución N° 30-2001 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del dos de febrero dos mil uno.
- 9TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución N°212-2005, de las quince horas diez minutos del doce de mayo del dos mil cinco.
- 10 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. SECCIÓN CUARTA. Resolución N° 37 - 2006, de las diez horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de abril del dos mil seis.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°06929-2005, de las ocho horas con treinta y tres minutos del tres de junio del dos mil cinco.